

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 166

Fecha Estado: 30/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220070007100	Divisorios	CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN	MICHAEL JOSEPH THOMPSON	Auto que repone decisión y ordena oficiar registro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220170003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JOSE CARDONA RUIZ	ANDRES AUGUSTO PANIAGUA RESTREPO	Auto que ordena comisionar para secuestro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220180015200	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	DIANA PATRICIA VILLAREAL GALVIS	Auto requiere al perito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220190024700	Verbal	CECILIA PATRICIA LUNA MARQUEZ	PROCEEDER S.A.S.	Auto requiere a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200005400	Verbal	ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TV	INVERSIONES PRIMORDIAL SAS	Auto resuelve solicitud Concede término aportar caución. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220200005900	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO CARDONA ECHEVERRI	JULIAN RINCON	Auto resuelve solicitud Tiene notificada condcuta concluyente Curadora. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220200007300	Ejecutivo con Título Hipotecario	SAMUEL ARIAS ALVAREZ	ANDRES FERNANDEZ FERNANDEZ	Auto aprueba liquidación de Costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220200017800	Ejecutivo Singular	ALVARO MEDELLIN MORENO	FABRICA COLOMBIANA DE TAMBORES, MESCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES FALCOOL	Auto resuelve solicitud Autoriza notificación por aviso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220210028000	Verbal	BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO	NUEVA EPS.	Auto requiere a apodeerado llamada en garantía. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220210032600	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	Auto que niega lo solicitado Exonerar perito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220014900	Verbal	FRANCISCO ALFONSO CUARTAS HOYOS	DISTRACOM	Auto reconoce personería El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220220016300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALFONSO GALLEGO TABARES	FLAVIO LOPEZ QUINTERO	Auto resuelve solicitud Acepta notificación por aviso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220220016500	Verbal	MARCO TULIO VILLADA OTALVARO	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	Auto resuelve recurso adicono auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220220020600	Verbal	DIEGO NELSON SUAREZ ALVAREZ	LUISA FERNANDA SUAREZ TABORDA	Auto que decreta amparo de pobreza y designa apoderado. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220220022100	Verbal	JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220220022300	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CERACE S.A.S.	Auto resuelve solicitud Acepta notificación electrónica. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220220023000	Verbal	MARIA DEL PILAR OSPINA ARISTIZABAL	CAROLINA CARDONA ALVAREZ	Auto que niega lo solicitado y concede término adiconal allegar póliza. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220024000	Divisorios	MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZALEZ	MARIA NOELIA GUTIERREZ GARCIA	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220220024200	Verbal	HUMBERTO CORRALES AGUIRRE	DANY MAYORGA RESTREPO	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220220024500	Verbal	MARIA HERLINDA MONTOYA ZULUAGA	DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	29/09/2022		
05615310300220220024700	Verbal	JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	29/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2007 00071 00
Asunto	Resuelve Recurso de reposición, Repone, Ordena Oficiar a la ORIP Rionegro.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado el 25 de agosto de 2022, que negó la solicitud de levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 020-26758.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2022 se procedió a resolver solicitudes del demandante, quien solicitó oficiar a la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro para el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que se encuentra registrada en el predio identificado con folio de matrícula No. 020-26758, en el que se indicó que para proceder a la cancelación de dicha medida cautelar se requería que, previamente se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobatoria de la partición, esto es, que se registre la misma por los interesados, en este caso concreto, por los condueños CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN y MICHAEL JOSEPH THOMPSON.

El apoderado de la parte demandada, coadyuvado por la apoderada de la demandante, el 31 agosto de 2022 presentó recursos de reposición y apelación subsidiaria, indicando que el Despacho debía reponer el auto recurrido, con base en los fundamentos facticos y de derecho que se exponen a continuación:

1º.) Indicaron los memorialistas que, se negó la expedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar, señalando que *“Para proceder a la cancelación de dicha medida cautelar se requiere que, previamente, se*

dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia aprobatoria de la partición, esto es, que se registre la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26758, que decretó su división material mediante sentencia del 10 de diciembre de 2008”;

2º.) Señalaron que en la actualidad no es procedente inscribir la sentencia que decretó la división, toda vez que ya en otro proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN y MICHAEL JOSEPH THOMPSON, surtido ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro, se emitió sentencia No 087 del 23 de mayo de 2022, en la que se realizó la partición del predio identificada con Folio de matrícula inmobiliaria 020-26758 (Estado Cerrado), y fue debidamente inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, del que se segregaron dos predios; uno identificado con FMI 020-224312 (Activo) que fue adjudicado al señor Michael Joseph Thompson, y otro con FMI 020-224313 (Activo), adjudicado a la señora Cruz Bedoya Pulgarín;

3º.) Que a la fecha no se puede pretender que se inscriba la partición de un bien que ya se encuentra jurídica y materialmente dividido. Por lo tanto, la sentencia que indica el despacho carece de los efectos que se proponía surtir; de ahí que las partes, de común acuerdo, desistieran y renunciaran a los efectos de la sentencia aquí proferida para que se proceda a expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para resolver el presente asunto debe determinarse si resulta procedente reponer el auto del 25 de agosto de 2022, por considerar las partes que no es procedente inscribir la sentencia que decretó la división, toda vez que ya en otro proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN y MICHAEL JOSEPH THOMPSON, surtido ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro, se emitió sentencia No 087 del 23 de mayo de 2022, en la que se realizó la partición del predio identificado con el folio de matrícula No. 020-26758 y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se encuentra registrada en el predio en mención.

Sobre el particular, se observa que la señora CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN, mediante apoderado, inició el trámite judicial de la división material del predio identificado con el folio de matrícula No. 020-26758, en contra del señor MICHAEL JOSEPH THOMPSON, proceso con radicado 05615 31 03 002 2007 00071 00 de esta judicatura, en el que se ordenó la medida de inscripción de la demanda en el predio en mención, que fue debidamente registrada en la anotación 014 del FMI ibídem.

Dentro de este proceso verbal se dictó sentencia el 10 de diciembre de 2008 (visible a folios 73 a 79 expediente electrónico), en la que se decretó la división material del bien común a favor de los señores CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN y MICHAEL JOSEPH THOMPSON.

En virtud del decreto de división material, se presentó al despacho trabajo de partición elaborado por auxiliar de justicia, que fue debidamente aprobado mediante sentencia del 6 de julio de 2012, en la que se ordenó inscribir el fallo en el folio de matrícula No. 020-26758.

Al verificar el certificado de libertad y tradición del inmueble en mención, aportado por las partes el 31 de agosto de 2022, se observa que la sentencia de división material y la de aprobación de la partición material del predio 020-26758 nunca fue debidamente registrada, sin embargo, cabe resaltar que sobre el folio de matrícula indicado se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 015 la sentencia No. 087 del 3 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO, de liquidación y disolución de la sociedad conyugal de los señores CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN y MICHAEL JOSEPH THOMPSON, en la que se ordenó la división predio identificado con FMI 020-26758. Se pudo verificar que con base en dicha sentencia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, cerró el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-26758, y a su vez dio apertura a los folios de matrícula Nos. 020-224312 y 020-224313, adjudicando a cada uno de las partes, CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN y MICHAEL JOSEPH THOMPSON, cada uno de dichos predios, cumpliendo con la finalidad de la división jurídica y material del predio objeto de litigio.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo lo solicitado por los apoderados de las partes en este proceso, en aplicación analógica de lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P. sobre el levantamiento de

las medidas cautelares, teniendo presente que ambas partes en este proceso han solicitado el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda y que el objetivo del asunto objeto de litigio se encuentra materializado con la división jurídica y material del inmueble a favor de los señores CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN y MICHAEL JOSEPH THOMPSON, procederá esta judicatura a reponer al auto impugnando.

En su lugar se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro, para que cancele la medida de inscripción de la demanda que se encuentra registrada en la anotación 014 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-26758 y en los folios derivados.

Por lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

5. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto del 25 de agosto de 2022, en el sentido de acceder al levantamiento de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 020-26758.

Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

SEGUNDO. Se ordena comunicar esta providencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Rionegro (Ant.), para que proceda a levantar la medida de inscripción de la demanda que se encuentra registrada en la anotación 014 del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-26758 y en los folios derivados, medida que fue comunicada mediante el oficio No. 255 del 14 de marzo de 2007 dentro del proceso divisorio radicado 05615 31 03 002 2007 00071 00 promovido por la señora CRUZ ELENA BEDOYA PULGARIN (C.C. 63.280.691), contra MICHAEL JOSEPH THOMPSON (CE# 270164).

Comuníquese la presente providencia a la OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. DE RIONEGRO (ANT.) en los términos de los artículos 111, inciso

2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8c858f82a5ee9fb4efc996da744d8291c7d90c020923ffca0fcf8b719966b**

Documento generado en 28/09/2022 07:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado:	05615 31 03 002 2017 00037 00
Asunto:	Ordena comisionar para practicar secuestro de inmueble

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se ordena comisionar al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DON MATÍAS (REPARTO), ANTIOQUIA, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-8011 de la O.R.I.P. de Girardota, Antioquia.

Se advierte al comisionado que cuenta con facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario, y que el apoderado del demandante en el presente proceso es el Dr. WILLIAM HERNÁN SERNA RAMÍREZ, quien estará en el deber de suministrar toda la información que sea necesaria para el desarrollo de la comisión encomendada, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes del proceso podrán nombrar de común acuerdo el secuestre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, numeral 4, y 595, numeral 2, del C. G. del P. El comisionado deberá dar aplicación a los demás numerales del artículo 595 del C. G. del P., según sea el caso.

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia la parte demandante para el control y seguimiento a que haya lugar.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b682e18d379a8145611d473d21a2b60120a8af6e50b5b928d3657aff63f804ac**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00152 00
Asunto	Requiere a tercer perito previo a relevo e imposición de sanción

Previo a resolver sobre el relevo de la tercera perito, señora ADRIANA MÁRQUEZ RIVILLAS (archivo 072), se le requiere para **que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación**, indique al Despacho las razones que le asisten para la no aceptación del cargo y por qué no ha dado respuesta a los requerimientos efectuados en tal sentido, so pena de proceder a aplicarle la sanción contemplada en el artículo 44-3 del Código General del Proceso.

Comuníquese lo anterior a la perito designada, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d28cfc250b46bbd27eb9455dd326bb04fba9eea67f7a27d656caa92d5c725**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00247 00
Asunto	Requiere a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

Mediante auto del pasado 16 de septiembre ordenó suministrar acceso al proceso a la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D. C., no obstante, se observa que se ha intentado por dos ocasiones suministrar el vínculo, con resultados fallidos (archivos 080 y 081).

Por ello se requiere a dicha entidad para que indique en dónde o a cuál dirección electrónica debe suministrarse el vínculo.

Comuníquese lo anterior a la citada entidad mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5506fb5384ae88c006801c3b1a5635e8e1f4dcf6aa43959a8228992cca579de**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00054 00
Asunto	Concede nuevo término para allegar caución

En atención a lo solicitado por el apoderado de la opositora a la diligencia de secuestro, "MIS DROGUERÍAS S. A. S.", en cuanto que se autorice un término adicional para allegar la póliza exigida mediante auto del pasado 5 de agosto, toda vez que mediante auto del 19 de septiembre 2022 el Despacho manifestó no tener en cuenta la póliza aportada el 29 del año en curso, por no cumplir con los requisitos exigidos (archivo 116), se accede a lo solicitado.

Por ello, se concede el término judicial de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se preste la caución de que se trata.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff91315e4a435ea333ce7aa8fe9db909f6c01a3ec04b26454b6eb947b8e042b**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00059 00
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente a curadora ad-litem y ordena acceso a expediente

En atención a que la curadora ad-litem, Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ UREGO, dio respuesta a la demanda (archivo 053), puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva a la citada curadora en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 1º, del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a dicha curadora ad-litem de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día 14 de septiembre de 2022, fecha en la que allegó el último escrito al Centro de Servicios Judiciales.

Por la Secretaría suminístrese acceso al proceso, dejando constancia en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a077eb9f60e2d1746fc9f1f6a0239054c85a2faa0a7bce1db6dd53e4eca2bf13**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00073 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 058)	\$20'800.000,00
Total	\$20'800.000,00

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366-1 del C. G. del P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7d87c3ce8621002108ff96c3821b462e4086b33a61d88a683cdf4185639334**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00178 00
Asunto	Ordena notificación por aviso y deja constancia que faltan por notificar demandados

Teniendo en cuenta que los demandados, FÁBRICA COLOMBIANA DE TAMBORES, MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES FALCOOL S. A. S. y el señor CERAFÍN SUÁREZ MORENO, fueron citados en debida forma para recibir notificación personal (archivo 025), se autoriza su notificación por aviso por la parte demandante, la cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que faltan por notificar los demandados FÁBRICA COLOMBIANA DE TAMBORES, MEZCLADORES Y ESTRUCTURAS INDUSTRIALES FALCOOL S. A. S. y el señor CERAFÍN SUÁREZ MORENO.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db23f2acf98c9f811336713925d874ab56491491ad769eb3facfe9259bce9c**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00280 00
Asunto	Requiere a apoderada de la llamada en garantía

Previo a resolver sobre la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S. A., se requiere a la apoderada de la llamada en garantía, FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO, para que aporte la constancia de notificación, ya que ésta fue anunciada pero no aportada (archivo 051).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df48907d10d277dcddb53b0a74de64b0bc46b850e7a5ece1d2c1bde77c5fdfa**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	No accede a exonerar a perito; dispone que dicho medio de prueba se practique oficiosamente

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Decano de la FACULTAD DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en escrito DFM-18528 del pasado 8 de septiembre (Archivo 055), en cuanto ser removida dicha entidad de la designación de un perito MÉDICO que rinda la experticia requerida, esto es, la carencia de un presupuesto propio para contratar más docentes que alcance a rendir el total de la demanda de peritajes, por lo cual la solución es un proyecto de extensión donde se acude a realizar contrato de prestación de servicios hora cátedra con los médicos especialistas requeridos para rendir los dictámenes, lo que implica una erogación dineraria, y que dicho medio de prueba es necesario para establecer los hechos que dieron origen a la relación sustancial que aquí se va a decidir, haciendo uso de las facultades consagradas en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se dispone que el dictamen ordenado en auto del pasado 8 de agosto (Archivo 037), se practicará de manera oficiosa.

Para tal efecto téngase en cuenta lo dispuesto por el inciso 2º del citado artículo 169, esto es, *“Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual...”*.

Infórmese al señor Decano de la FACULTAD DE SALUD PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA lo aquí decidido con relación a su solicitud y al medio de prueba que se practicará oficiosamente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y

marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922f96f10980e73252ddb4b0cf371a0658eb2e7b50f46d1705b47956be7d9096**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00149 00
Asunto	Reconoce personería y ordena acceso a expediente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al Dr. SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ para representar a la demandada, sociedad DISTRACOM S. A., en los términos del poder conferido (archivo 012, página 55).

Por la Secretaría suminístrese acceso al expediente electrónico dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54fefb06d578f979737477b1864b00ef714ea24a929dd1e8875620d0dc8f38d**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00163 00
Asunto	Acepta notificación por aviso y deja constancia que demandado se encuentra notificado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al demandado FLAVIO LÓPEZ QUINTERO, a partir del día 14 de septiembre de 2022 (archivos 020 y 021).

Se deja constancia que el único demandado se encuentra notificado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055abc9f46a809cedd88ec2e9d757484fc6043f5854f5e4304c703e6b9a09911**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00165 00
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración y adición. Complementa auto que decreta pruebas y fija fecha de audiencia concentrada

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver solicitud de aclaración y adición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, que decretó medios de prueba y fijó fecha de audiencia concentrada.

2. ANTECEDENTES

El Despacho, mediante auto del 19 de agosto de 2022, procedió a Decretar medios de prueba y fijar fecha para la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el próximo 22 de febrero de 2023.

El apoderado de la parte demandante, el 24 de agosto de 2022, presentó solicitud de aclaración y adición del referido proveído, indicando que el Despacho debió decretar la prueba testimonial de los señores BEATRIZ ELENA QUINTERO HERNÁNDEZ, HUGO ZULUAGA JARAMILLO, YESENIA VILLADA ÁLVAREZ y ÁLVARO ALFONSO ARBELÁEZ, incluidos en la modificación de la demanda.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para resolver el presente asunto debe determinarse si resulta procedente aclarar y/o adicionar el auto que decretó los medios de prueba y fijó fecha para audiencia concentrada, proferido el 19 de agosto de 2022, por

considerar la parte demandante que hizo falta el decreto de las pruebas testimoniales de las personas identificadas previamente.

De conformidad con el artículo 285 y 287 del C. G. del P. la aclaración de autos procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutorio del mismo; por tanto, es procedente analizar la solicitud de aclaración formulada por el demandante en el presente caso.

Sobre el particular, se observa que la parte demandante, en memorial del 25 de febrero de 2019 (visto en el folio 69, archivo 001 expediente electrónico), previo a la admisión de la demanda, presentó dentro de término modificación a la misma, en la cual se variaron algunos hechos y se solicitó el decreto de la prueba testimonial de los señores BEATRIZ ELENA QUINTERO HERNÁNDEZ, HUGO ZULUAGA JARAMILLO, YESENIA VILLADA ÁLVAREZ y ÁLVARO ALFONSO ARBELÁEZ, por lo que, habiendo sido pedida la misma dentro de la oportunidad probatoria consagrada en el artículo 173 del C. G. del P., es procedente el decreto de las mismas, razón por la cual se accederá a lo pedido por el memorialista.

3. DECISIÓN

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar al auto del 19 de agosto de 2022, en el sentido de pronunciarse sobre el decreto de los siguientes medios de prueba, a petición de la parte demandante:

a.) Se recibirá el testimonio de los señores BEATRIZ ELENA QUINTERO HERNÁNDEZ, HUGO ZULUAGA JARAMILLO, YESENIA VILLADA ÁLVAREZ y ÁLVARO ALFONSO ARBELÁEZ

La parte demandante deberá procurar la comparecencia de esas personas a la audiencia concentrada, en los términos del artículo 217 del C. G. del P., compartiendo el vínculo electrónico que más adelante se pone de presente y procurando una debida conexión.

SEGUNDO. La presente providencia hace parte del auto proferido el 19 de agosto de 2022, que decretó los medios de pruebas y fijó fecha para la práctica de la audiencia concentrada.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7c55ad887de8db9dcd468080ebe3a05ab74db41b84ee97754374b0c554c21**

Documento generado en 28/09/2022 07:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00206 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, señores NELSON SUÁREZ ÁLVAREZ, JAIME ALBERTO SUÁREZ ÁLVAREZ y LUZ ELENA SUÁREZ ÁLVAREZ (archivo 009).

Como apoderada de oficio de los demandantes seguirá actuando la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, quien venía ejerciendo como apoderada contractual.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f3c0dc4bb6faedcf2d8195fd623c830f5d195b54acf5e11d319840b7117f0b**
Documento generado en 29/09/2022 01:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00221 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL (NULIDAD), instaurada por el señor JUAN CARLOS CASTAÑO MONTOYA en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CONTEX S. A. S. BIC.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar

contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería al Dr. ROMÁN CASTAÑO OCHOA para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de*

*Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2b018e4e984589c3da7bad8e438cf7b4458939379c65286178c1c439019203**

Documento generado en 28/09/2022 07:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00223 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que la demandada se encuentra notificada

Teniendo en cuenta que en los documentos aportados por la parte demandante (archivos 009 y 010) se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 21 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma a la demandada, sociedad CERACE S. A. S., EN REORGANIZACIÓN, al finalizar el 23 de septiembre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el 26 de septiembre de 2022.

Se deja constancia de que quien funge como demandada se encuentra notificada por lo que se requiere a la Secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f972adff98b2e71be49c2e6dad93fc7e229ebacdd03865d9cace2fe52babbd**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00230 00
Asunto	No concede amparo de pobreza. Concede término adicional para prestar caución

Habida cuenta que con el escrito allegado por los demandantes ÁLVARO DE JESÚS OSPINA SILVA, MÓNICA PATRICIA ARISTIZABAL, MARÍA DEL PILAR OSPINA ARITIZÁBAL, EDWIN ENRIQUE OSPINA ARISTIZÁBAL, ANA ELENA ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL y MARTÍN ABEL OSPINA SILVA (archivo 009) no se cumple con las exigencias del 151 del Código General del Proceso, no es viable conceder el amparo de pobreza allí impetrado.

A lo que sí se accede es a conceder un término judicial de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se preste la caución exigida.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599e00e08f2690dcb47176f9baae9efc1d8adf76732fde7f0355bd19177907**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00240 00
Asunto	Admite demanda y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss., y 406 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda de DIVISIÓN POR VENTA DE LA COSA COMÚN instaurada por la señora MARTHA ELCY AGUDELO DE GONZÁLEZ en contra de los señores JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA y MARÍA NOELIA GUTIÉRREZ GARCÍA.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar

contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la demandada señora MARÍA NOELIA GUTIÉRREZ GARCÍA en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

QUINTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado señor JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

SEXTO. Se le reconoce personería al Dr. LUIS ALFONSO OSORIO TRUJILLO para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1749c5af58676f5af7b3b1f6cd1490832e2af0b153bb113ffaf52f9486a9a5**

Documento generado en 28/09/2022 07:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00242 00
Asunto	Se admite la demanda y niega decreto de medidas cautelares

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO), instaurada por el señor HUMBERTO CORRALES AGUIRRE en contra del señor DANNY MAYORGA RESTREPO.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica del demandado. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido al demandado a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C. G. del P.

QUINTO. No se decretan las medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas resultan improcedentes en este tipo de asuntos, según lo preceptuado por el artículo 590 numeral 1 literales a) y b) del C. G. del P.

Debe anotarse que, al parecer, la apoderada de la parte actora no tiene claro cuáles son **las medidas cautelares innominadas** de las que habla

el literal c) del artículo 590 del C.G. del P.¹, que no son otras que aquellas que no han sido determinadas claramente por el legislador procesal, por lo que salta a la vista que, el embargo y el secuestro, es una cautela jurídica que siempre ha estado reglada a partir de los artículos 593 y siguientes del Estatuto Procesal Civil, y que, de ninguna manera, podría merecer un tratamiento distinto para solicitar su decreto en un proceso, donde como este, no resulta procedente.

SEXTO. Se les reconoce personería a la Dras. MARTA LUCÍA RIVAS URREA y SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

¹ *Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio...*" (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15244 de 2019).

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ecbce911829b296cc2c1086a1737ac246c390eebf26824412cfad67e116133**

Documento generado en 28/09/2022 07:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00245 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL (REIVINDICATORIA), instaurada por las señoras MARÍA HERLINDA MONTOYA DE TOBÓN, MARÍA MERCEDES MONTOYA DE ZULUAGA, EDELMIRA MONTOYA DE VALENCIA, MARÍA JUDITH MONTOYA DE JIMÉNEZ y BLANCA OFELIA VALENCIA MONTOYA en contra de las señoras MARÍA LIMBANIA MONTOYA GÓMEZ y DORA EUGENIA MONTOYA QUINTERO.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar

contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación de las demandadas en las direcciones físicas aportadas, en los términos del artículo 291 del C. G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C. G. del P.

QUINTO. Se le reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE VÉLEZ GÓMEZ para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5454ac6c06c446202fece28cf89d98932061bfb4bc2f2873b3a3a81b33813500**

Documento generado en 29/09/2022 01:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>